



Cuernavaca, Morelos; a uno de junio de dos mil veintidós.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2ªS/006/2022** promovido por el [REDACTED] en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS Y OTRA AUTORIDAD**.

----- **R E S U L T A N D O:** -----

1. Mediante escrito presentado el once de enero de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el [REDACTED]; promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades **Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos y la Notificadora y Ejecutora Fiscal adscrita a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, ambos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**; señaló como acto impugnado *"La nulidad del Requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED] emitido por la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, mismo que me fue notificado el día 30 de noviembre del año 2021"* (sic). Narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar

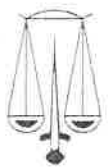
en el libro de gobierno, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

3.- Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, a las autoridades demandadas **Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, y la Notificadora y Ejecutora Fiscal adscrita a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, ambos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda, se ordenó dar vista a la parte actora, asimismo, se le hizo de su conocimiento del termino legal para ampliar su demanda.

4. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para desahogar la vista y ampliar su demanda, en consecuencia, se ordenó abrir juicio a prueba.

5. El ocho de abril de dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas, se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Finalmente el doce de mayo de dos mil veintidós, a las diez horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:



----- CONSIDERANDOS -----

--- I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

--- II.- En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

"La nulidad del Requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED], emitido por la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, mismo que me fue notificado el día 30 de noviembre del año 2021" (sic)."

Se tiene como acto impugnado el requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED], de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, dirigido a [REDACTED], por la cantidad de \$8,897.00 (ocho mil ochocientos noventa y siete pesos 00/100 m.n.), mismo que quedó acreditado de conformidad con la documental exhibida en original por la parte actora y en copia certificada por las autoridades demandadas, **DOCUMENTAL** que se tiene por auténtica, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia

aplicable al presente asunto; y que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente.

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.¹

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del

¹ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810



misma ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Atento a lo anterior, de la lectura de los presentes autos, se desprende que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XIII², en relación con el artículo 38

² **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: [...]

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;



fracción IV³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las siguientes razones:

En el presente asunto, el conflicto originalmente sometido al juicio, versaba sobre la reclamación de nulidad planteado por el demandante, respecto del acto hecho consistir en:

"...La nulidad del Requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED]..."Sic

Cuya existencia quedó demostrada con la original y la copia certificada exhibida por el actor y las demandadas, respectivamente, visibles a fojas 11 y 46 del expediente que se resuelve.

El actor en su escrito inicial de demanda, señaló que le causa agravio que se le realice un doble pago sobre el mismo crédito fiscal [REDACTED], toda vez que con fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, el promovente realizó de forma oportuna el pago del mismo crédito fiscal, anexó dicho recibo de pago visible a foja 09 del expediente en que se resuelve.

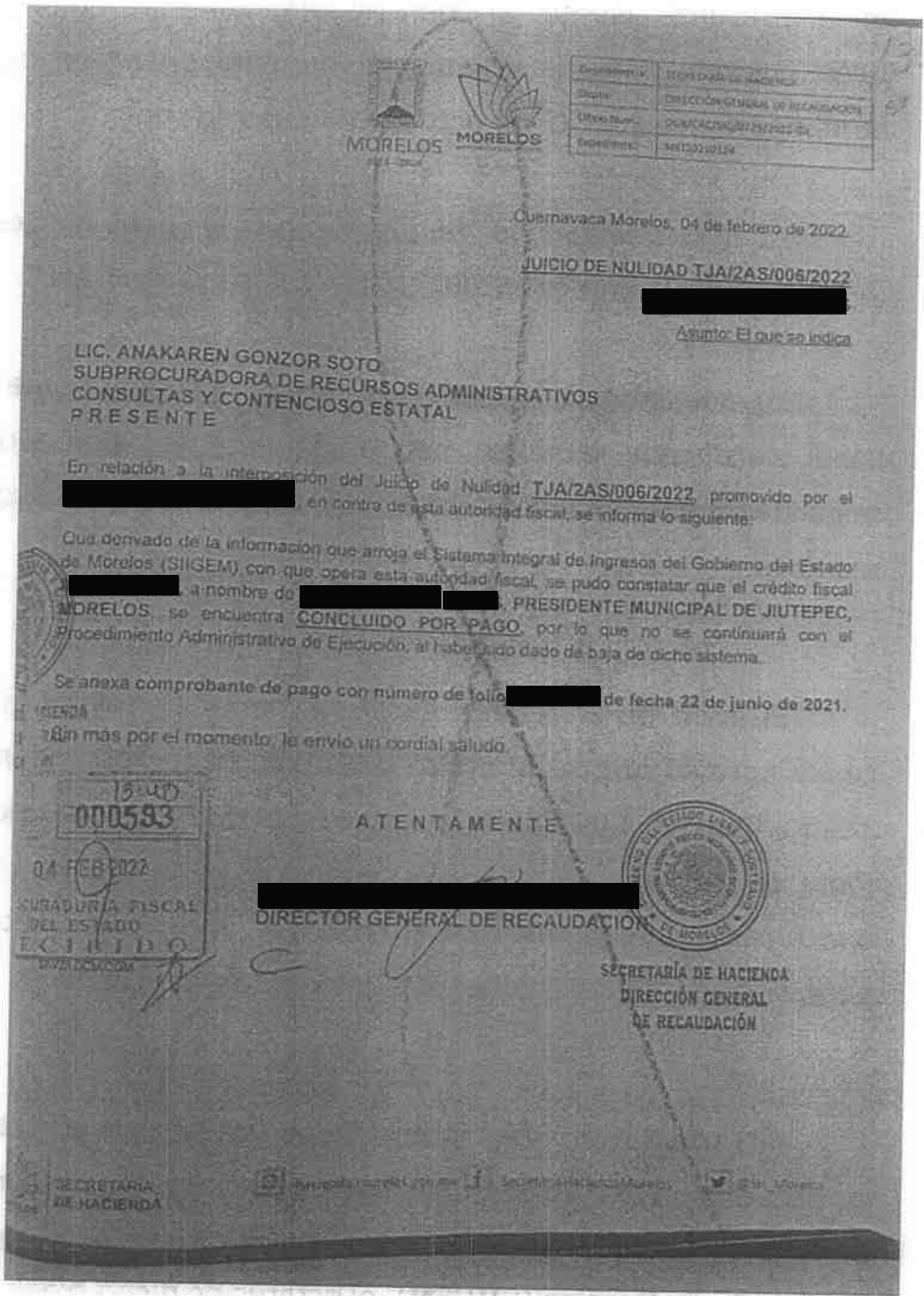
Mientras que las autoridades demandadas, al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, hicieron del conocimiento a esta Sala que en el Sistema Integral de Ingresos del Estado de Morelos (SIIGEM), el estatus de dicho crédito fiscal se encuentra como "CONCLUIDO POR PAGO" (sic), por lo tanto, procedieron a dar de baja en el sistema mencionado y no se continuaría con el Procedimiento de Administrativo de Ejecución, argumentos que se acreditaron con la DOCUMENTAL exhibida en copia certificada por las demandadas, visible a foja 57,

³ Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado;

consistente en el oficio número [REDACTED], expediente [REDACTED], de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Recaudación, dirigido a la Subprocuradora de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, a continuación se muestra:



Con ello, es evidente que queda sin efecto la ejecución del acto impugnado en el presente juicio de nulidad, lo que permite establecer que, en el caso, se encuentra satisfecho el interés perseguido en el asunto, por lo tanto, para este Tribunal ha

dejado de existir el objeto del acto impugnado, cesando los efectos del mismo.

Ello es así, ya que es un hecho evidente para esta Sede Jurisdiccional, que, mediante la emisión del acuerdo reseñado, cambió la situación jurídica sobre el derecho discutido por la parte actora, ya que existe un cumplimiento y satisfacción de lo pretendido a favor de la misma, lo que hace que los actos que en este juicio se impugnaron, hayan cesado sus efectos al dejar de existir el objeto mismo.

Al respecto, sirve de apoyo por analogía el criterio que a continuación se cita:

CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL. SUS DIFERENCIAS.⁴

En materia administrativa la cesación de efectos se da cuando el acto queda destruido en su totalidad, porque la autoridad administrativa en forma unilateral lo revocó y la situación jurídica del particular se restablece como si ese acto jamás hubiera existido, porque los efectos que pudo haber provocado en la esfera jurídica del gobernado quedaron destruidos. En cambio, la destrucción de los efectos en materia jurisdiccional no se da en la misma forma; es decir, para que exista cesación de efectos en materia jurisdiccional civil, no es posible pretender que el acto quede revocado de manera tal que ya no exista, porque los actos jurisdiccionales se encuentran estrechamente ligados, de manera tal que cada uno depende del otro y todos juntos son el

⁴ Registro: 182019.

sustento de la sentencia. De ese modo, sólo puede obtenerse la revocación o la modificación de un acto jurisdiccional a través de la interposición del recurso procedente, como por ejemplo el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que la interposición del recurso de apelación tiene el efecto de que el tribunal de alzada revoque, modifique o confirme el auto recurrido, y aun cuando el perjuicio causado al particular siga existiendo debido a que el superior confirme, los efectos del auto recurrido cesan al haber sido sustituido por una nueva resolución, que es la que resolvió el recurso y rige a la determinación.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 4079/2003. Lucila Pilar Araiza Rivero. 6 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera. Secretaria: Margarita Bertha Velasco Rodríguez.

Consecuentemente, es procedente decretar en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, sobreseimiento del presente juicio de nulidad, quedando impedido este Colegiado para analizar en el fondo la legalidad del auto impugnado.

Resultando aplicable por analogía el criterio Jurisprudencial que a continuación se cita:

***SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A
ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS
CUESTIONES DE FONDO.***

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Octava Época: Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud Lalquette. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, ParteTCC. Pág. 708. Tesis de Jurisprudencia.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

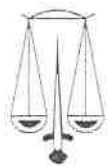
----- R E S U E L V E -----

- - - **PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.-** Es procedente decretar en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, **sobreseimiento** del presente juicio de nulidad, quedando impedido este Colegiado para analizar en el fondo la legalidad del acto impugnado.

- - - **TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio



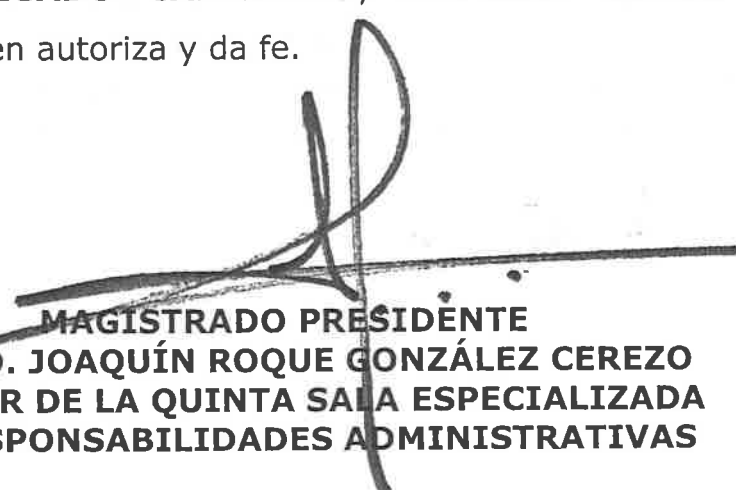
TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ªS/006/2022

13

de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



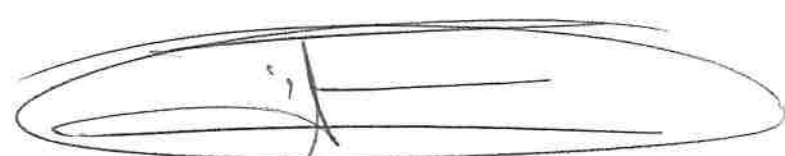
MAGISTRADO
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



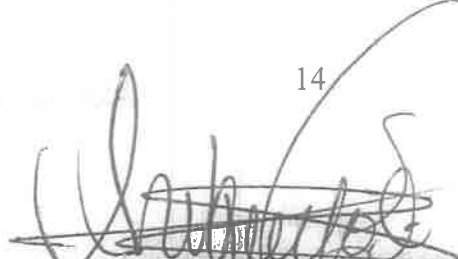
MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha uno de junio del dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/006/2022** promovido por el C. , en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS Y OTRA AUTORIDAD.**

Conste.


*MKCG